

RESOLUCIÓN TSE-RSP-Nº 340/2016
La Paz, 10 de agosto de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE/RSP/L701/0214/2015 de 4 de diciembre de 2015 aprobó el "Reglamento para la Elaboración de Estudios de Opinión en Materia Electoral en Procesos Electorales, Referendos y Revocatorias de Mandato".

Que, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, ha considerado modificar el precitado Reglamento, tomando en cuenta la necesidad de contar con herramientas reglamentarias para la administración y ejecución de los procesos de referendo de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 206 de la Constitución Política del Estado señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, la Ley Nº 018 del Órgano Electoral en su artículo 5 señala que la función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria.

Que, el artículo 6, numeral 1 de la Ley Nº 018 del Órgano Electoral Plurinacional establece que el Órgano Electoral Plurinacional tiene competencia electoral para la organización, dirección, supervisión, administración, ejecución y proclamación de resultados de procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato que se realicen en el Estado Plurinacional y en los asientos ubicados en el exterior.

Que, el artículo 11 de la precitada Ley dispone que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales en el exterior.

Que, el numeral 1 del artículo 24, de la mencionada Ley, establece como atribución del Tribunal Supremo Electoral la de organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos electorales de alcance nacional, departamental, regional y municipal, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales.

Que, el artículo 30, numeral 5 de la Ley Nº 018 del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que es atribución del Tribunal Supremo Electoral expedir los reglamentos internos para su organización y funcionamiento, así como de los Tribunales Electorales Departamentales.



POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

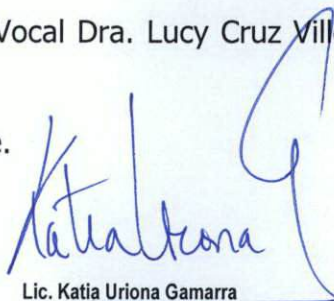
PRIMERO.- Dejar sin efecto, la Resolución TSE/RSP/L701/0214/2015 de 4 de diciembre de 2015.

SEGUNDO.- Aprobar el "**Reglamento para la Elaboración y Difusión de Estudios de Opinión en Materia Electoral en Procesos Electorales, Referendos y Revocatorias de Mandato**", cuyo texto forma parte integrante de la presente resolución.

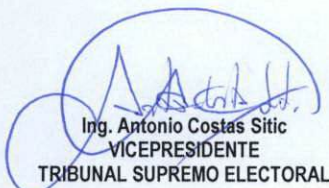
TERCERO.- Por Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, póngase en conocimiento de los Tribunales Electorales Departamentales y de las Direcciones Nacionales del Tribunal Supremo Electoral, la presente Resolución y el Reglamento aprobado.

No firma la presente Resolución la Vocal Dra. Lucy Cruz Vilca, por viaje en comisión oficial.

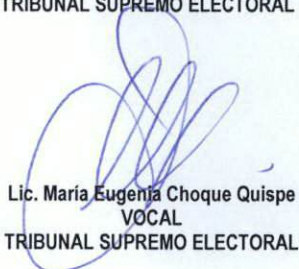
Regístrese, comuníquese y archívese.



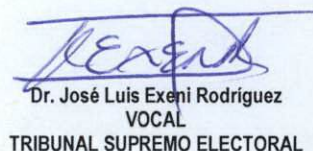
Lic. Katia Uriona Gamarra
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



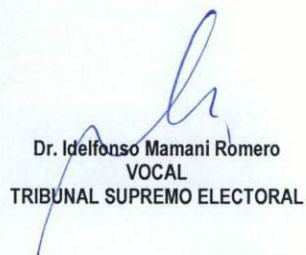
Ing. Antonio Costas Sitic
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Maria Eugenia Choque Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. José Luis Exeni Rodríguez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. Idelfonso Mamani Romero
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi:



Abg. Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Resolución N° 0340/2016 Pág. 2 de 2



Órgano Electoral Plurinacional
Bolivia

DEMOCRACIAS EN EJERCICIO

REGLAMENTO PARA LA ELABORACIÓN
Y DIFUSIÓN DE ESTUDIOS DE OPINIÓN
**EN MATERIA ELECTORAL EN PROCESOS ELECTORALES,
REFERENDOS Y REVOCATORIAS DE MANDATO**

Aprobado mediante Resolución
TSE-RSP- 340/2016 de 10 de agosto de 2016



REGLAMENTO PARA LA ELABORACIÓN Y DIFUSIÓN DE ESTUDIOS DE OPINIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN PROCESOS ELECTORALES, REFERENDOS Y REVOCATORIAS DE MANDATO

Aprobado mediante Resolución TSE-RSP- 340/2016 de 10 de agosto de 2016

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto). El presente reglamento tiene por objeto regular el registro y la habilitación de los medios de comunicación, las empresas especializadas en estudios de opinión pública, las instituciones académicas y cualquier otra entidad que realice y/o contrate estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión.

Artículo 2. (Marco normativo). El presente reglamento tiene como base normativa la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional y la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

Artículo 3. (Ámbito de aplicación). El presente Reglamento es de aplicación y cumplimiento obligatorios para el Tribunal Supremo Electoral, los Tribunales Electorales Departamentales, las organizaciones políticas, de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y los medios de comunicación, empresas especializadas, instituciones académicas y otras entidades que realicen y/o contraten estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión.

Artículo 4. (Principios). Las encuestas preelectorales, de boca de urna y los conteos rápidos en materia electoral deben regirse por los siguientes principios:

1. **Igualdad.** Todas las organizaciones políticas en procesos electorales y todas las opciones sometidas a consulta en referendo estarán incluidas en los estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión, sin distinción ni discriminación alguna.
2. **Integridad e Imparcialidad.** Los estudios de opinión pública en materia electoral con fines de difusión estarán guiados por los principios éticos de la sociedad plural e intercultural boliviana, reconocidos en la Constitución Política del Estado.
3. **Transparencia.** Las características técnicas y metodológicas del proceso de recolección y elaboración de la información de los estudios de opinión pública en materia electoral con fines de difusión serán puestas en conocimiento público.
4. **Responsabilidad.** Quienes realicen y difundan estudios de opinión pública en materia electoral serán responsables del contenido de los mismos.

5. **Objetividad.** El relevamiento de datos y la difusión de las opiniones, que son la fuente primaria en estudios de opinión con fines de difusión, deben realizarse con transparencia y sin distorsiones.
6. **Calidad.** El diseño, relevamiento y análisis de la información se realizará según métodos científicos apropiados.

Artículo 5. (Definiciones). Las definiciones que rigen la aplicación del presente reglamento son:

- a) **Encuestas preelectorales:** son estudios cuantitativos de percepción ciudadana realizados con carácter previo a la votación, para conocer las preferencias electorales y la intención de voto respecto a determinadas organizaciones políticas y/o candidaturas en un proceso electoral, o respecto a las opciones sometidas a consulta en un referendo o revocatoria de mandato.
- b) **Encuestas preelectorales flash o relámpago:** son encuestas preelectorales que se relevan y procesan en menos de cinco días.
- c) **Boca de urna:** son estudios cuantitativos de comportamiento del voto realizados durante la jornada de votación en recintos electorales seleccionados de una muestra para conocer la orientación del voto mediante consultas realizadas a electores y electoras inmediatamente después de haber sufragado en un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato.
- d) **Conteos rápidos:** son estudios cuantitativos de comportamiento del voto realizados al concluir la jornada de votación para conocer la tendencia de los resultados mediante relevamiento de datos de conteo de votos en las mesas de sufragio incluidas en una muestra, en un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato.

Artículo 6. (Preceptos). Los preceptos que rigen el presente reglamento son:

- a) La calidad técnica en la recolección, análisis e interpretación de los datos y difusión de resultados debe apegarse a los principios establecidos en este reglamento.
- b) En el marco de la responsabilidad social, las opiniones de las personas entrevistadas y los resultados de los estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión no deben considerarse como afirmaciones irrevocables, y mucho menos como pronósticos electorales.
- c) En el marco de la publicidad y transparencia, cualquier persona tiene derecho al acceso irrestricto a la información, salvo caso de reserva expresamente fundada en la ley que defina con precisión sus alcances y límites.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO, CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y HABILITACIÓN DE ENTIDADES QUE REALIZAN ESTUDIOS DE OPINIÓN EN MATERIA ELECTORAL CON FINES DE DIFUSIÓN

Artículo 7. (Registro)

- I. Las empresas especializadas, medios de comunicación, instituciones académicas y cualquier otra entidad que realice o contrate estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión están obligadas a registrarse ante el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Supremo Electoral (TSE) para estudios de alcance nacional o cuando su alcance involucre a más de un departamento, o ante el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental (TED) correspondiente para estudios de carácter departamental, regional o municipal.
- II. Para el registro deberán presentar los siguientes documentos:
 1. Nota de solicitud de registro dirigida al Tribunal Electoral que corresponda.
 2. Copia simple del Número de Identificación Tributaria (NIT).
 3. Domicilio legal, número de teléfono, su número de fax y dirección de correo electrónico.
 4. Copia simple de cédula de identidad del propietario o representante legal.
 5. Copia simple del poder del representante legal.
 6. Experiencia de los medios de comunicación, las empresas especializadas y las instituciones académicas y otras entidades en materia de estudios de opinión (con documentación de respaldo en fotocopias simples).
 7. Nómina del equipo técnico especializado que realizará el/los estudio/s. El mismo deberá contar mínimamente con los siguientes cargos: Director/a o Coordinador/a del Estudio, Supervisor/a de campo, Crítico-codificador/a y encuestadores/ras.

El registro se efectuará a través de su representante legal, hasta treinta (30) días después de la convocatoria electoral.

- III. En caso de no cumplirse con los requisitos señalados y siempre que no exceda el plazo de registro, se concederán tres (3) días hábiles adicionales para que se subsanen las observaciones. Si no se cumplieran los requisitos, se denegará la inscripción.
- IV. Las personas naturales y/o empresas unipersonales que realicen encuestas de opinión en materia electoral con fines de difusión deberán registrarse ante el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Supremo Electoral (TSE) para estudios de alcance nacional o cuando su alcance involucre a más de un departamento, o ante el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental (TED) correspondiente para estudios de carácter departamental.

regional o municipal. Para el registro deberán presentar la siguiente documentación:

- a. Nota de solicitud de registro dirigida al Tribunal Electoral que corresponda.
 - b. Fotocopia simple del Número de Identificación Tributaria (NIT).
 - c. Domicilio legal, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico.
 - d. Fotocopia simple de cédula de identidad.
 - e. Currículum vitae documentado, acreditando al menos tres experiencias de relevamiento de estudios de opinión en materia electoral como empresa unipersonal o persona natural.
 - f. Nómina del equipo técnico especializado que realizará el/los estudio/s. El mismo deberá contar mínimamente con los siguientes cargos: Director/a o Coordinador/a del Estudio, Supervisor/a de campo, Crítico-codificador/a y encuestadores/ras.
- V. El Órgano Electoral Plurinacional publicará en su página web la lista de los medios de comunicación, las empresas especializadas, las instituciones académicas y otras entidades habilitadas para realizar o contratar encuestas preelectorales, boca de urna y conteos rápidos con fines de difusión, cinco (5) días después de finalizado el plazo del registro. El Tribunal Supremo Electoral podrá publicar progresivamente en su página web y a través de las redes sociales digitales la nómina de las entidades habilitadas.

Artículo 8. (Inscripción). Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 6, se habilitará a la entidad solicitante, se le asignará un número de registro y se abrirá la partida electrónica de seguimiento en la que se registrará el o los trabajos realizados.

Artículo 9. (Actualización del registro). Los medios de comunicación, las empresas especializadas, instituciones académicas y cualquier otra entidad que a partir de la aprobación del presente reglamento se habiliten para realizar o contratar estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión, mantendrán su registro para futuros procesos electorales o de referendo. Para habilitarse nuevamente bastará una nota de solicitud de habilitación y la actualización, si corresponde, de los datos de registro solicitados en el artículo 6.

Artículo 10. (Características técnicas para la elaboración).

- I. Todos los estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión deben elaborarse en estricto cumplimiento de los criterios técnicos y metodológicos establecidos en el presente reglamento.
- II. No está permitida la difusión de estudios de opinión en materia electoral de autoselección, o cuando estos hayan sido realizados por teléfono, por internet, por correo o email.
- III. No está permitida la difusión de encuestas *flash* o relámpago.

IV. Los sondeos ciudadanos que no tengan validez estadística deberán ser difundidos aclarando que no tienen base científica y que se trata de opiniones no representativas.

V. Los medios de comunicación, empresas especializadas, instituciones académicas y cualquier otra entidad habilitada para realizar estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión remitirán de forma obligatoria, tres (3) días hábiles antes de su realización, al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) correspondiente, los criterios técnicos del estudio, que deben contemplar como mínimo, la siguiente información:

1. Datos generales

- a) Objetivo del estudio.
- b) Periodo de realización.

2. Diseño muestral

- c) Definición de la población objetivo.
- d) Universo del estudio.
- e) Unidad de observación.
- f) Marco muestral y representatividad de la muestra.
- g) Tipo de muestreo.
- h) Procedimiento de selección de unidades de observación.
- i) Tamaño de la muestra.
- j) Calidad de la estimación: nivel de confianza y error máximo aceptable.
- k) Tratamiento de la no respuesta.
- l) Tratamiento de los errores de muestreo.

3. Instrumentos de captación de la información

- a) El cuestionario final que se aplicará o los instrumentos de captación utilizados.
- b) Tipo de entrevista.

4. Trabajo de campo

- a) Cronograma de actividades.
- b) Supervisor del estudio de opinión y la nómina del personal que aplicará la encuesta. La o el supervisor o supervisores deben tener el perfil profesional pertinente que acredite su capacidad y/o experiencia.

5. Procesamiento y análisis de datos

- a) Procedimiento de codificación de los cuestionarios.
- b) Nombre del programa informático de entrada de datos.
- c) Estimadores e intervalos de confianza.
- d) Resultados y/o proyecciones.
- e) La ponderación demográfica utilizada.
- f) El esquema de supervisión de información en las fases de relevamiento, tabulación y análisis.

- VI. Junto con los criterios mínimos del estudio, los medios de comunicación, empresas especializadas, instituciones académicas o cualquier otra entidad deberán adjuntar una Declaración Jurada (recabada en el SIFDE correspondiente o descargada de la página web del Órgano Electoral) indicando que el estudio se realizará de acuerdo a los criterios remitidos.
- VII. El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) correspondiente podrá verificar y/o auditar el cumplimiento de los criterios técnicos, antes, durante o después de la realización de los estudios.
- VIII. Se exhorta a los medios de comunicación, empresas especializadas, instituciones académicas y cualquier otra entidad que realiza estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión a contemplar los criterios de género, generacional, plurinacionalidad e interculturalidad en el diseño de las muestras estadísticas de sus estudios.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO, FORMAS, PLAZOS Y CARACTERÍSTICAS DE LA DIFUSIÓN DE ESTUDIOS DE OPINIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 11. (Procedimiento para el registro). Los medios de comunicación que contraten estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión o que se asocien a alguna otra entidad para dichos fines están obligados a registrarse ante el SIFDE del Tribunal Supremo Electoral (TSE) cuando el alcance del medio de comunicación sea nacional o involucre a más de un departamento, o ante el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental (TED) correspondiente, cuando el alcance de difusión sea departamental, regional o municipal.

Para su habilitación deberán solicitar el registro hasta cuarenta y cinco (45) días previos a la jornada de votación y presentar los siguientes documentos:

- a) carta oficial de solicitud de registro dirigida al SIFDE correspondiente, firmada por el propietario o representante legal del medio de comunicación;
- b) fotocopia simple del Poder Notariado del representante legal;
- c) fotocopia simple de la cédula de identidad del representante legal;
- d) fotocopia simple del NIT;
- e) domicilio legal de la entidad, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico, para fines de notificación.

Artículo 12. (Periodo de difusión). En conformidad con la Ley N° 026 del Régimen Electoral, la difusión o publicación de estudios de opinión en materia electoral, por cualquier medio de comunicación, de masas o interactivo, durante un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato, está permitida en los siguientes plazos:

- a) Encuestas preelectorales y otros estudios de opinión en materia electoral, a partir del día del vencimiento del plazo de inscripción de candidaturas en procesos electorales; y a partir del día siguiente a la publicación del calendario electoral en

referendos o revocatorias de mandato. En ambos casos, las encuestas y estudios de opinión se podrán difundir hasta el domingo anterior al día de la votación.

- b) Datos de boca de urna o de conteos rápidos, a partir de las veinte (20) horas del día de la votación.

Artículo 13. (Características de la difusión).

- I. La difusión de resultados de estudios de opinión en materia electoral, inmediatamente antes de la presentación de los datos, debe indicar claramente lo siguiente:
 - a) las personas naturales o jurídicas responsables que encargaron, financiaron y realizaron la encuesta, boca de urna y/o conteo rápido;
 - b) el universo del estudio;
 - c) el tamaño, tipo y cobertura geográfica de la muestra seleccionada;
 - d) el método de muestreo utilizado;
 - e) el nivel de confianza de los datos;
 - f) el margen de error por nivel de desagregación;
 - g) las preguntas textuales aplicadas a los entrevistados y;
 - h) el periodo de realización del estudio, indicando las fechas del trabajo de campo.
- II. La difusión de resultados de estudios de boca de urna y/o conteo rápido deberán, además, indicar claramente y durante todo el tiempo de difusión si el estudio contempla o no los resultados del voto en el exterior, cuando corresponda.
- III. Sólo podrán difundirse los estudios de boca de urna y/o conteo rápido cuando estos hayan alcanzado el procesamiento de al menos el 95 % del total de la muestra y al menos el 90 % de la muestra por nivel geográfico de desagregación.
- IV. Excepto en caso de proyecciones electorales, la difusión de resultados de estudios de opinión deberá incluir el “no sabe” y/o el “no responde”, siempre que éstos sean estadísticamente significativos.
- V. Los datos de encuestas en boca de urna, conteos rápidos y/o cualquier proyección de resultados de votación que sean difundidos por medios de comunicación, masivos o interactivos, deberán además ser obligatoriamente presentados de forma clara y durante todo el tiempo de su difusión como “RESULTADOS NO OFICIALES”.
- VI. Para la difusión de estudios de opinión en materia electoral rigen las prohibiciones establecidas en el artículo 135 de la Ley 026 del Régimen Electoral.
- VII. Para la difusión de estudios de opinión en materia electoral rigen las sanciones establecidas en el artículo 136 de la Ley 026 del Régimen Electoral.

Artículo 14. (Obligaciones de las entidades que difunden estudios de opinión en materia electoral).

- I. Para fines de control y en apego al artículo 137 de la Ley de Régimen Electoral, el medio de comunicación que encargue y difunda cualquier estudio de opinión en materia electoral en los periodos dispuestos por ley deberá entregar un informe con la copia del estudio completo al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) correspondiente.

Esta obligación debe cumplirse dentro de los cinco (5) días siguientes al inicio de su difusión. El estudio, incluida la base de datos y el registro de difusión (artículo, nota periodística, audio y/o video, según corresponda) deberá entregarse en medio impreso si corresponde y en medio magnético en todos los casos. Deberán consignarse, además, los datos que permitan identificar de modo fehaciente a la persona natural o jurídica que patrocinó la encuesta y la que lo llevó a efecto.

El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), difundirá en su portal electrónico en internet los resultados de los estudios.

- II. Sólo podrán ser difundidos y publicados los estudios de opinión en materia electoral que hayan sido realizados por medios de comunicación, empresas especializadas, instituciones académicas o cualquier otra entidad debidamente registradas y habilitadas para tal efecto.

Artículo 15. (Obligaciones de las entidades que realicen estudios de opinión en materia electoral).

- I. A fin de respaldar que la información relevada sea la misma que la difundida, los medios de comunicación, las empresas especializadas, instituciones académicas y cualquier otra entidad que realice estudios de opinión con fines de difusión, deberán entregar al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) que corresponda una copia del estudio y la base de datos, antes de que éstos sean difundidos. Esta información no podrá ser hecha pública por el Órgano Electoral Plurinacional antes de su difusión por los medios de comunicación.
- II. Toda la información relativa al estudio, desde su diseño hasta la obtención de resultados publicados, deberá conservarse en custodia de manera integral por la persona natural o jurídica responsable de su realización, hasta quince (15) días después que el Órgano Electoral Plurinacional haga entrega oficial de los resultados finales de los comicios, para fines de fiscalización.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 16. (Prohibiciones). De acuerdo a lo establecido en el artículo 135 de la Ley de Régimen Electoral:

- I. Se prohíbe la difusión de estudios de opinión en materia electoral cuando:
 - a) Sean anónimos.
 - b) No se identifique claramente a las personas naturales o jurídicas que los hayan encargado, financiado, realizado, solicitado o dispuesto su difusión.
 - c) Hayan sido encargados, financiados o realizados por organizaciones políticas, candidaturas, misiones nacionales o internacionales de acompañamiento electoral y organismos internacionales.
 - d) Hayan sido encargados o realizados por entidades estatales de cualquier nivel o financiadas con fondos públicos, salvo las realizadas por el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).
 - e) Hayan sido elaboradas por empresas especializadas de opinión pública, medios de comunicación, instituciones académicas o cualquier otra entidad no registrada y habilitada por el Órgano Electoral Plurinacional.
 - f) Hayan sido elaboradas sin cumplir los criterios técnicos y metodológicos establecidos en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.
- II. Se prohíbe la difusión de datos de encuestas preelectorales o de cualquier estudio de opinión en materia electoral en los mensajes de propaganda electoral.

Artículo 17. (Sanciones). De acuerdo a lo establecido en el artículo 136 de la Ley del Régimen Electoral:

- I. Las empresas especializadas de opinión pública, instituciones académicas y/o otras entidades públicas o privadas, o cualquier persona, serán sancionadas, en el marco de las faltas y delitos electorales, cuando difundan resultados de encuestas preelectorales, encuestas en boca de urna, conteos rápidos y otros estudios de opinión, con fines electorales:
 - a) sin estar habilitadas por el Órgano Electoral Plurinacional;
 - b) fuera del plazo establecido en la presente Ley;
 - c) que no cumplan con los criterios técnicos y metodológicos definidos en este reglamento.
- II. Los medios de comunicación serán sancionados con la inhabilitación para difundir estudios de opinión en materia electoral en lo que reste del proceso en curso y el siguiente proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato y con una multa equivalente al doble del monto resultante de la tarifa más alta inscrita por el medio de difusión en el Órgano Electoral Plurinacional por el tiempo o espacio dedicado a

la difusión de estudios, cuando difundan resultados de estudios de opinión en materia electoral:

- a) Realizados por entidades no registradas ni habilitadas por el Órgano Electoral Plurinacional.
 - b) Fuera del plazo establecido en el presente reglamento.
 - c) Que no cumplan con los criterios técnicos y metodológicos establecidos en el presente reglamento.
 - d) Sin presentarlos como “resultados no oficiales”.
- III. Las organizaciones políticas que difundan resultados de estudios de opinión en materia electoral, por cualquier medio, serán sancionadas por el Órgano Electoral Plurinacional con la cancelación inmediata de su personalidad jurídica; además, serán sancionadas con una multa equivalente al doble del monto de la tarifa más alta inscrita por el medio de difusión en el Órgano Electoral Plurinacional.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTOS POR FALTAS Y SANCIONES COMETIDAS POR EMPRESAS ESPECIALIZADAS EN ESTUDIOS DE OPINIÓN PÚBLICA, INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y/U OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS

Artículo 18. (Legitimación). Las denuncias por vulneración de las prohibiciones de difusión de resultados de encuestas preelectorales, encuestas de boca de urna y conteos rápidos podrán ser presentadas por cualquier persona natural o jurídica.

Artículo 19. (Competencia). Son competentes para sancionar:

- a) El Tribunal Supremo Electoral cuando los estudios de opinión pública y/o su difusión sean de alcance nacional o abarquen más de un departamento.
- b) Los Tribunales Electorales Departamentales cuando los estudios de opinión pública y/o su difusión tengan alcance departamental, regional o municipal.

Artículo 20. (Procedimiento para la denuncia).

El procedimiento para la tramitación de las denuncias es el siguiente:

- a) La denuncia será presentada mediante nota en la Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral o de los Tribunales Electorales Departamentales según corresponda.
- b) La denuncia debe contener el nombre, domicilio y generales del denunciante y del denunciado, cuando corresponda, así como la identificación de la contravención, adjuntando los datos y pruebas correspondientes.
- c) Recibida la denuncia, la Secretaría de Cámara la remitirá al SIFDE del Tribunal Electoral correspondiente para su respectivo análisis y elaboración del Formulario de Requisitos para la Aceptación/Rechazo de Denuncias, el cual será elevado a la Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente para su consideración.
- d) La Sala Plena rechazará, sin mayor entrada, la denuncia cuando no contenga los requisitos formales señalados anteriormente o los mencionados en la Ley

del Régimen Electoral. En caso de cumplimiento de las formalidades exigidas, admitirá la denuncia.

- e) En el momento de admitir la denuncia, se correrá en traslado al denunciado, para que responda en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas después de su notificación. La notificación será hecha mediante fax, correo electrónico, mensajería o en el domicilio legal que tenga registrado el denunciado.
- f) Con o sin respuesta del denunciado, el SIFDE del Tribunal Electoral correspondiente elaborará un Informe Técnico sobre la denuncia que será elevado a la Sala Plena para su consideración.
- g) La Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente emitirá resolución declarando probada o improbadamente la denuncia.
- h) Cuando la denuncia sea declarada PROBADA, se dispondrá la sanción establecida en la Ley del Régimen Electoral y en el presente reglamento.
- i) Cuando la denuncia sea declarada IMPROBADA, se dispondrá el archivo de obrados.
- j) El Tribunal Electoral correspondiente notificará la resolución respectiva al denunciante y al denunciado, mediante fax, correo electrónico, mensajería o en su domicilio legal.
- k) Las resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales Departamentales podrán ser recurridas ante el Tribunal Supremo Electoral según procedimiento y plazos establecidos en la Ley del Régimen Electoral.
- l) Las resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo Electoral son inapelables, irrevisables y de cumplimiento inmediato y obligatorio.

Artículo 21. (Procedimiento de oficio). El procedimiento para actuar de oficio es el siguiente:

- a) El SIFDE remitirá a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente un informe técnico con la identificación de la supuesta contravención del o de las/los sujetos en falta, así como el análisis correspondiente y los documentos probatorios.
- b) Recibido el informe de monitoreo, la Sala Plena emitirá la Resolución pertinente.
- c) El Tribunal Electoral correspondiente notificará la resolución de inicio de proceso al sujeto en falta, mediante fax, correo electrónico, mensajería o en su domicilio legal, la cual deberá responderse en un plazo de 48 horas.
- d) Con o sin respuesta del sujeto en falta, el SIFDE del Tribunal Electoral correspondiente elaborará un Informe Técnico que será elevado a la Sala Plena para su consideración.
- e) El Tribunal Electoral correspondiente notificará con la resolución respectiva al sujeto en falta, mediante fax, correo electrónico, mensajería o en su domicilio legal.
- f) Las resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales Departamentales podrán ser recurridas ante el Tribunal Supremo Electoral, según procedimiento y plazos establecidos en la Ley del Régimen Electoral.
- g) Las resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo Electoral son inapelables, irrevisables y de cumplimiento inmediato y obligatorio.

Artículo 22. (Domicilio). Para los fines de notificación, el denunciante tendrá por domicilio procesal la Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral competente.

Artículo 23. (Días y horas hábiles).

- I. La presentación de las denuncias se hará efectiva en el horario laboral, de 08:30 a 12:30 y de 14:30 a 18:30, de lunes a viernes, sin incluir días feriados.
- II. Las diligencias de notificación se admitirán como válidas durante las 24 horas del día, de lunes a domingo, incluyendo feriados.

La Paz, agosto de 2016